

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **041** Fecha: 11/09/2023 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2017 00159	Ejecutivo Singular	RAFAEL ALVARADO SERRATO	JUAN CARLOS RUIZ SANTANILLA	Auto reconoce personería a la Abogada María Daniela Alvarado Cañon como apoderada de la parte demandante.	08/09/2023		
41001 4003005 2000 00156	Despachos Comisorios	YACKELINE ARIAS BLANCO	MARCO HORACIO QUINTANILLA CALA	Auto resuelve Solicitud ORDENA DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO Y CONVERSION DED EPOSITO JUDICIAL	08/09/2023	1	
41001 4003005 2009 00998	Abreviado	TELGO LTDA.	ADMICARS LTDA Y OTROS	Auto de Trámite El juzgado se abstiene de acceder a la petición realizada, en razón que dicha información la puede obtener a través de derecho de petición, solvo que acredite que la petición no hubiese sido atendida.	08/09/2023	4	
41001 4003005 2018 00193	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ALVARO OLIVEROS HUEPE	Auto decreta retención vehículos OFICIO N° 1646	08/09/2023	1	
41001 4003005 2018 00510	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	ROSA MARIA ANDRADE VARON	Auto Designa Curador Ad Litem	08/09/2023	1	
41001 4003005 2018 00551	Ejecutivo Singular	CINDY JULIETH LOPEZ LAGUNA	NELSON SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1652	08/09/2023	2	
41001 4003005 2019 00153	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	LAURA CRISTINA SUAREZ REYES Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	08/09/2023	1	
41001 4003005 2019 00340	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS S.A.	JAVIER AUGUSTO SIERRA	Auto de Trámite El despacho ordena nuevo despacho comisario para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela. D.C. # 043	08/09/2023	2	
41001 4003005 2019 00461	Efectividad De La Garantia Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MARTHA LUCIA CORDON HERRERA	Auto agrega despacho comisario	08/09/2023		
41001 4003005 2020 00264	Ejecutivo Singular	STELLA GARCIA DE ESCOBAR	CARMENZA QUEVEDO CASTRO	Auto resuelve renuncia poder Admite renuncia presentada por el abogado Tito Libardo Vega Laguna.	08/09/2023		
41001 4003005 2020 00292	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	MIGUEL JACOB TORRES DUARTE	Auto resuelve Solicitud Abstenerse de ordenar el pago de depósitos judiciales	08/09/2023	2	
41001 4003005 2020 00338	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOSE YESID QUESADA ZAPATA	Auto termina proceso por Pago	08/09/2023	1	
41001 4003005 2021 00204	Sucesion	OLGA LUCIA AVILA BENAVIDEZ Y OTRAS	CARLOS ERNESTO AVILA TRUJILLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALUOS.	08/09/2023	1	

ESTADO No. 041

Fecha: 11/09/2023

Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003009 2018 00624	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	ROQUE ANGEL RICAURTE SOSA	Otras terminaciones por Auto por fallecimiento del demandado	08/09/2023		1
41001 4023005 2015 00975	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ENRIQUE CHEN FORERO	Auto requiere Al tesorero/pagador de la sociedad ENRIQUE CHENG FORERO DIAGNOSTICS ULTRASONIC S.A.S. OFICIO N° 16459, 1650	08/09/2023		2
41001 4023005 2016 00602	Ejecutivo Singular	CHEVILPLAM S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	WILLIAM CARDENAS CAMACHO	Auto resuelve renuncia poder Admite la renuncia al poder presentado por el abogado Antonio Nuñez Ortiz.	08/09/2023		
41001 4189008 2021 00719	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	OLGA GUTIERREZ SILVA	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE ORDENAR ENTRGA DEPOSITOS JUDICIALES	08/09/2023		2
41001 4189008 2022 00018	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ OCHOA	OLGA LUCIA SERRANO HURTADO	Auto Designa Curador Ad Litem	08/09/2023		1
41001 4189008 2022 00024	Ejecutivo	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MARIA ISABEL IZQUIERDO BAUTISTA	Auto ordena entregar títulos	08/09/2023		2
41001 4189008 2022 00031	Ejecutivo	TECNIFIL S.A.S	RITO PUENTES VARGAS	Auto reconoce personería a la abogada Laura Gabriela Villarraga Cardenas como apoderada de la parte demandante.	08/09/2023		
41001 4189008 2022 00053	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SOLEY CAROLINA TOVAR TORRES	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1647	08/09/2023		2
41001 4189008 2022 00112	Ejecutivo	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	RAFAEL ANTONIO GONZALEZ ZUÑIGA	Auto termina proceso por Pago	08/09/2023		1
41001 4189008 2022 00132	Ejecutivo	NANCY YANETH FERNANDEZ	ALVARO TRUJILLO SIERRA	Auto Designa Curador Ad Litem	08/09/2023		1
41001 4189008 2022 00206	Ejecutivo	COMPANIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	SEBASTIAN RODRIGUEZ PERDOMO	Auto de Trámite El juzgado se abstiene de requerir a la CLINICA UROS Y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA, se enviarán a las entidades correspondientes.	08/09/2023		2
41001 4189008 2022 00265	Ejecutivo	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	KAREN XIOMARA BAHAMON BASTIDAS	Auto termina proceso por Pago	08/09/2023		1
41001 4189008 2022 00341	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER QUESADA TRUJILLO	LIBARDO CALDERON VALDERRAMA	Auto Designa Curador Ad Litem	08/09/2023		1
41001 4189008 2022 00380	Abreviado	JOHN ALEXANDER FLOREZ OSSA	LUILLY FERNANDO AGUILAR VALENCIA	Auto Designa Curador Ad Litem	08/09/2023		1
41001 4189008 2022 00475	Sucesion	MARIA LUCELIDA CEDEÑO DE VARGAS	JULIO CEDEÑO MEDINA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INVENTARIO Y AVALUOS.	08/09/2023		1
41001 4189008 2022 00480	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ALBA LUCIA QUINTERO RAMIREZ	Auto termina proceso por Pago	08/09/2023		1
41001 4189008 2022 00566	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LUIS GERARDO SUAREZ ESCALANTE	Auto Designa Curador Ad Litem	08/09/2023		1
41001 4189008 2022 00757	Sucesion	GREGORIO TIQUE ALVAREZ	MANUEL TIQUE ALVAREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALUOS	08/09/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00802	Sucesion	LUIS EDGAR VALERO GAMBA Y OTROS	PABLO EMILIO VALERO	Auto Designa Curador Ad Litem	08/09/2023	1	
41001 4189008 2022 00821	Verbal	IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA	ELIECER GONZALEZ	Auto Designa Curador Ad Litem	08/09/2023	1	
41001 4189008 2022 00835	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	LUZ DARY AGUDELO Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem	08/09/2023	1	
41001 4189008 2022 00845	Ejecutivo Singular	LEON DAVID K. ALARCON SALAZAR	PIEDAD CORREA DE QUINTERO Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem	08/09/2023	1	
41001 4189008 2022 00883	Ejecutivo Singular	JOSE MARIA SANCHEZ YARA	YESIDT MACIAS HUEPENDO	Auto Designa Curador Ad Litem	08/09/2023	1	
41001 4189008 2022 01056	Sucesion	GLORIA ISABEL MEJIA	GRACIELA MEJIA PERDOMO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALUOS.	08/09/2023	1	
41001 4189008 2022 01092	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ORLANDO RODRIGUEZ RAMIREZ	Auto termina proceso por Pago	08/09/2023	1	
41001 4189008 2022 01093	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	PAOLA ANDREA ROJAS OTECA	Auto Designa Curador Ad Litem	08/09/2023	1	
41001 4189008 2022 01101	Ejecutivo Singular	CONDOMINO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA	ROBERTO JOSE DIACONO ALCALA	Auto reconoce personería al Abogado Adolfo Castro Silva como apoderado de la parte demandante y ordena remision del enlace.	08/09/2023		
41001 4189008 2023 00032	Sucesion	GLORIA PAREDES Y OTROS	FERNANDO VARGAS LOSADA	Auto de Trámite Reconoce como heredero a Sergio Vargas Triviño, concede amparo pobreza y ordena a la defensoría del pueblo designarle abogado de oficio.	08/09/2023	1	
41001 4189008 2023 00078	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	RUBIELA CARDOSO	Auto decreta retención vehículos OFICIO N° 1653	08/09/2023	2	
41001 4189008 2023 00103	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FRANCO EMILIO TORO DELGADO Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	08/09/2023	1	
41001 4189008 2023 00147	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	MARIA EDITH MUÑOZ CASTRO Y OTRO	Auto decreta retención vehículos OFICIO N° 1645	08/09/2023	2	
41001 4189008 2023 00158	Verbal	FERNANDO CULMA OLAYA	CARLOS ANDRES LASSO	Auto Designa Curador Ad Litem	08/09/2023	1	
41001 4189008 2023 00202	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE PARADA MORENO	MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem	08/09/2023	1	
41001 4189008 2023 00243	Ejecutivo Singular	YURI LISETH DUQUE GARCIA	MARLON DAVID HOYOS PINEDA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N°1644 . Se abstiene de decretar en el BANCO ITAU, ya fue decretada	08/09/2023	2	
41001 4189008 2023 00290	Verbal Sumario	DIOGENES CLAVIJO TRUJILLO	ISMAEL DAZA VARON Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem	08/09/2023	1	
41001 4189008 2023 00402	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CLAUDIA MILENA PAEZ FAJARDO Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	08/09/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2023 00426	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	EDGAR ABAD RIVERA RIVERA	Auto termina proceso por Pago	08/09/2023		1
41001 4189008 2023 00648	Ejecutivo Singular	PISCICOLA H&W FISHERY LTDA	PISCICOLA GRANPEZ S.A.S.	Auto inadmite demanda	08/09/2023		1
41001 4189008 2023 00651	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	ISABEL HERRERA VALENZUELA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	08/09/2023		1
41001 4189008 2023 00664	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	ELIANA ABELLO ORTIZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva	08/09/2023		1
41001 4189008 2023 00666	Verbal	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ANTONIO RAMIREZ CORTES	Auto admite demanda	08/09/2023		1
41001 4189008 2023 00691	Sucesion	JOSE JAVIER TOVAR SERPA	JOSEFINA TOVAR DE MANRIQUE	Auto rechaza demanda Por no subanarla.	08/09/2023		
41001 4189008 2023 00698	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSALUDH	LORENA ORTIZ RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/09/2023		1
41001 4189008 2023 00698	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSALUDH	LORENA ORTIZ RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	08/09/2023		1
41001 4189008 2023 00699	Verbal Sumario	LUIS ANTONIO CAMACHO CAMACHO	MARIA LILIA LAGUNA DE RAMIREZ	Auto admite demanda	08/09/2023		1
41001 4189008 2023 00710	Verbal Sumario	YURY LIZETH VALVUENA	KARLA FERNANDA GUEVARA RIVAS	Auto admite demanda	08/09/2023		1
41001 4189008 2023 00727	Verbal Sumario	SOPORTE VITAL S.A.	IMPORT MEDICAL SUPPLIES S.A.S.	Auto rechaza demanda Por no haberla subsanado.	08/09/2023		
41001 4189008 2023 00729	Ejecutivo Con Garantia Real	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	MARIA YINETH DIAZ CORDOBA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/09/2023		1
41001 4189008 2023 00730	Divisorios	MARIA IRSIA GONZALEZ DE ULLOA	JORGE ENRIQUE CAMACHO NINCO	Auto admite demanda OFICIO 1672	08/09/2023		1
41001 4189008 2023 00737	Verbal	NICOLE ELIANA JIMENEZ	LELYS GONZALEZ BARRIOSNUEVO	Auto rechaza demanda NO SUBSANO EN DEBIDA FORMA	08/09/2023		1
41001 4189008 2023 00750	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS ALFONSO SOLANO COMETA	Auto inadmite demanda	08/09/2023		1
41001 4189008 2023 00760	Verbal Sumario	MARIA LOURDES ARIAS PERDOMO	TATACOA INDUSTRIAL S.A.S.	Auto admite demanda	08/09/2023		1
41001 4189008 2023 00762	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA S.A. ESP	JURISCOM SAS Y OTRO	Auto inadmite demanda	08/09/2023		
41001 4189008 2023 00832	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	SECUNDINA RIVERA MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo oficio 1679	08/09/2023		1
41001 4189008 2023 00891	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ALLAN JAVIER CERCERA GOMEZ	Auto resuelve retiro demanda El juzgado acepta el retiro de la demanda.	08/09/2023		1

ESTADO No. **041**

Fecha: 11/09/2023

Página: **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11/09/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Fecha 08 SEP 2023

RADICACIÓN: 2017-00159-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderado del demandante **RAFAEL ALVARADO SERRATO** a la abogada **MARIA DANIELA ALVARADO CAÑON**, identificada con **C.C. 1.075.307.232 y T.P. 409.005** del C. S. de la J., en los términos y fines indicados en el memorial poder que antecede, según poder conferido por la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Érika María



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 08 SEP 2023

Rad: 2000-00156-99

Teniendo en cuenta la solicitudes que anteceden de devolución del despacho comisorio No. 002 del 07 de marzo de 2018 y la conversión del depósito judicial constituido con posterioridad a la terminación del proceso de alimentos radicado bajo el número 258394089001-200000156-00, el Despacho dispone:

1. Devolver el Despacho Comisorio número 002 de fecha 07 de marzo de 2023 atendiendo lo deprecado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ubalá - Cundinamarca en OF. C. S. Circular No. 264 del 28 de julio de 2023.
2. De otro lado, teniendo en cuenta que a la fecha obra constituido a favor del Despacho Comisorio No. 002 del 07 de marzo de 2023 radicado bajo el número 410014003005-200000156-99, un depósito judicial por valor de **\$719.197.00 Mcte** identificado con el número 439050001118583, el Despacho Dispone en consecuencia la conversión de dicho depósito judicial a favor del Juzgado Promiscuo Municipal de Ubalá Cundinamarca para el proceso de alimentos propuesto por YAQUELINE ARIAS BLANCO contra MARCO HORACIO QUINTANILLA CALA radicado bajo el número 258394089001-2000-00156-00, a través de la cuenta judicial número 258392042001. Lo anterior con ocasión de la devolución del comisorio por terminación del proceso de alimentos.

Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

3. En firme esta providencia **ORDENAR** el envío y archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del software siglo XXI y de los respectivos libros radicadores.

Notifíquese.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 SEP 2023

RADICACIÓN: 2009-00998-00

El Juzgado se abstiene de acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en razón a que dicha información la puede obtener a través de derecho de petición, salvo que acredite que la petición no hubiese sido atendida.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 SEP 2023

RADICACIÓN: 2018-00193-00

Teniendo en cuenta que se halla registrada la medida de embargo del vehículo **AUTOMOTOR** de placas **CKZ 596**, de propiedad del demandado señor **ALVARO OLIVEROS HUEPE** con **C.C. 12.112.127**, el Juzgado ordena la retención del mencionado automotor.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

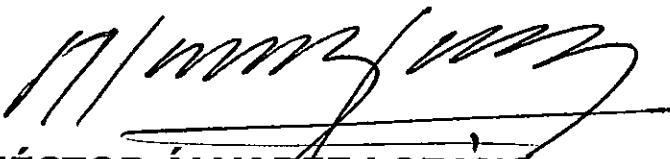
Neiva Huila, 08 SEP 2023.

Teniendo en cuenta que el curador (a) Ad-litèm designado dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por MERCASUR LIMITADA EN REESTRUCTURACION contra ROSA MARIA ANDRADE VARON, presentó escrito a través del cual manifiesta que renuncia de manera irrevocable como curador del demandado por encontrarse nombrado en el cargo de Profesional Universitario Grado 1 de la Contraloría General de la Republica, en consecuencia el Despacho admite la renuncia al cargo de curador presentada por el abogado **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA** y procede a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado

Gilmar Ovidio Ariza Perdomo^(a)

informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredice estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Rad. 2018-00510-00



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 08 SEP 2023.

Radicación: 2019-00153

En atención al escrito presentado por las partes, dentro del presente proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía propuesto por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "INFISER"** contra **LAURA CRISTINA SUAREZ REYES** y **JAVIER ALEJANDRO CARDOZO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial existentes en el pretenso proceso hasta por la suma de **\$2.800.000,oo** Mcte, a favor de la parte demandante **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS INFISER** identificado con Nit: **900.782.966-9**, y los depósitos judiciales restantes y que lleguen con posterioridad a la terminación del proceso a favor de la parte demanda **JAVIER ALEJANDRO CARDOZO**

CORDOBA identificado con C.C. 1.075.233.092, a quien se le efectuó el respectivo descuento, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante y el demandado JAVIER ALEJANDRO CARDOZO CORDOBA en memorial que antecede, para lo cual se realizaran los respectivos fraccionamientos dejando las constancias del caso.

Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.

4º ORDENAR el desglose del título valor (pagaré) presentado como base de recaudo, a favor y a costa del demandado por cuanto este efectuó el pago total de la obligación, tal como lo manifiesta la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

5º. ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandada, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante y el demandado JAVIER ALEJANDRO CARDOZO CORDOBA en memorial que antecede.

6º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

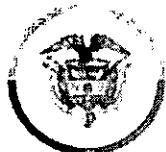
Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Lsidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 SEP 2023,

RADICACIÓN: 2019-00340-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá, en donde dispone devolver el despacho comisorio sin diligenciar, por los motivos allí expuestos, esta instancia judicial ordena comisionar a los Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), juzgados creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, artículo 43 a partir del 11 de enero de 2023, para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **50S-40254341**, de propiedad del demandado **JAVIER AUGUSTO SIERRA** con **C.C. 79.578.661**, con amplias facultades como las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, decretada por este despacho mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022 (C#2).

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste auto, del auto que ordenó la comisión, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble y los linderos del inmueble a secuestrar que se encuentran en la Escritura Pública aportada.-

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 SEP 2023

RADICACIÓN: 2019-00461-00

De conformidad con el artículo 40 del C. G. de P.
agréguese el anterior Despacho Comisorio al presente
proceso.

NOTIFIQUESE


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Erika María



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

08 SEP 2023

RADICACIÓN: 2020-00264-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por el abogado **TITO LIBARDO VEGA LAGUNA**, en memorial que antecede en los términos del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA 21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
10 SEP 2023

Neiva, _____

RADICACIÓN: 2020-00292-00

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **MIGUEL JACOB TORRES DUARTE**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE de ordenar el pago de los depósitos judiciales allí deprecados, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales consignados pendientes por pagar a favor del proceso de la referencia en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFIQUESE:

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Leidy.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL**

(Acuerdo PCSJA 21-11875 de 03 de noviembre de 2021).

Neiva, 08 SEP 2023.

Rad: 2020-00338-00

C.s

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la **BANCO ITAU CORPBANCA** actuando mediante apoderado contra **JOSE YESID QUESADA ZAPATA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Loidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL

Neiva, Huila, _____ a 8 SEP 2023

RAD.2021-00204.

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del C. G. P., y conforme lo dispone el artículo 501 ibídem, para que tenga lugar la diligencia de Audiencia de Inventario y Avalúos de la presente sucesión intestada del causante CARLOS ERNESTO AVILA TRUJILLO señalase la hora de las 9am. del día 20 del mes de Octubre del año 2023.

Es pertinente informar a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

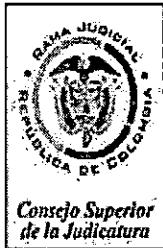
NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 08 SEP 2023

Radicación: 2018-00624

En atención al escrito presentado por la apoderada y el representante legal de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de Menor cuantía propuesto por **BANCO GNB SUDAMERIS contra ROQUE ANGEL RICAURTE SOSA**, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por fallecimiento del único demandado, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el desglose del título valor (pagaré) presentado como base de recaudo, a favor y a costa de la parte demandante.

4º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ JOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 SEP 2023

RADICACIÓN: 2015-00975-00

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, el juzgado...

DISPONE:

1.- REQUERIR al TESORERO y/o PAGADOR de la sociedad **DR. ENRIQUE CHENG FORERO DIAGNOSTIS ULTRASONIC S.A.S.**, a fin de que informe, porque no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, mediante auto de fecha 06 de abril de 2023, comunicada a través de oficio N° 0517 de la misma fecha y remitido a través de correo electrónico el día 21/04/2023, en donde se decretó el embargo y retención de la quinta (5^a) parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal que devenga el demandado señor **ENRIQUE CHENG FORERO** con **C.C. 1.047.375.755** como empleado de la sociedad **DR. ENRIQUE CHENG FORERO DIAGNOSTIC ULTRASOUND S.A.S.**

Líbrese el oficio correspondiente.

2.- REQUERIR al TESORERO y/o PAGADOR de la sociedad **DR. ENRIQUE CHENG FORERO DIAGNOSTIS ULTRASONIC S.A.S.**, a fin de que informe, porque no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, mediante auto de fecha 06 de abril de 2023, comunicada a través de oficio N° 0516 de la misma fecha y remitido a través de correo electrónico el día 21/04/2023, en donde se decretó el embargo y retención de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que tenga derecho el demandado señor **ENRIQUE CHENG FORERO** con **C.C. 1.047.375.755** en la sociedad **DR. ENRIQUE CHENG FORERO DIAGNOSTIC ULTRASOUND S.A.S.** con **NIT. 901.403.765-4**.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

08 SEP 2023

RADICACIÓN: 2016-00602-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por el abogado **ANTONIO NUÑEZ ORTIZ**, en memorial que antecede en los términos del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Héctor Álvarez Lozano".

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez**



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 08 SEP 2023

RADICACIÓN: 410014189008-2021-00719-00

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **OLGA GUTIERREZ SILVA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE de ordenar el pago de los depósitos judiciales allí deprecados, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales consignados pendientes por pagar a favor del proceso de la referencia en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFIQUESE:



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Leticia



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila,

18 SEP 2023

Teniendo en cuenta que el curador (a) Ad-litem designado dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía no ha manifestado la aceptación o no al cargo pese a la comunicación enviada, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a)

Wilmer Montenegro Villarreal

informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.

Héctor Álvarez Lozano
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Rad. 2022-00018-00



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 08 SEP 2023

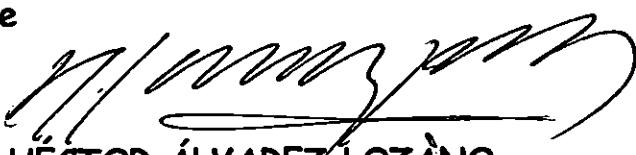
Rad: 2022-00024

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía propuesto por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra **MARIA ISABEL IZQUIERDO BAUTISTA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que obran dentro del proceso, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO identificada con la cedula de ciudadanía número 26.433.352, tal como lo solicitan en memorial que antecede, lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZÀNO
Juez

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Fecha

08 SEP 2023

RADICACIÓN: 2022-00031-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la demandante sociedad **TECNIFIL S.A.S.** a la abogada **LAURA GABRIELA VILLARRAGA CARDENAS**, identificada con **C.C. 1.032.488.476 y T.P. 360.094** del C. S. de la J., en los términos y fines indicados en el memorial poder que antecede, según poder conferido por la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Érika María



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 08 SFP 2023.

Rad: 2022-00112-00

S.S.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL contra RAFAEL ANTONIO GONZALEZ ZUÑIGA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

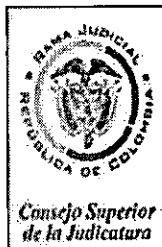
4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Loidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 08 SEP 2023

Teniendo en cuenta que el curador (a) Ad-litem designado dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía no ha manifestado la aceptación o no al cargo pese a la comunicación enviada, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem, al abogado (a)

Claudia Johana Serrato Sanchez

informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

RAD. 2022-00132-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 SEP 2023,

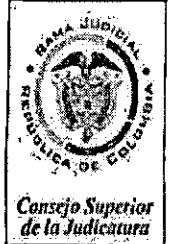
RADICACIÓN: 2022-00206-00

En atención a la solicitud de requerimiento por parte de la apoderada de la parte demandante a las entidades CLÍNICA UROS y SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA por cuanto no han dado respuesta a los oficios 0483, 0484; el juzgado se abstiene por ahora de realizarlo, por lo que se le indica al profesional del derecho, que una vez revisado el expediente se avizora que dichos oficios fueron enviados únicamente al correo electrónico de la apoderada de la parte actora, razón por la cual esta instancia judicial enviará dichos oficios a las respectivas entidades.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021).

Neiva, 08 SEP 2022.

Rad: 410014189008-2022-00265-00

C.S.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** actuando mediante apoderada contra **KAREN XIOMARA BAHAMON BASTIDAS**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

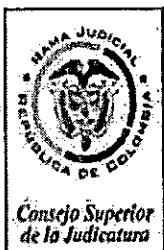
3º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 08 SET 2021.

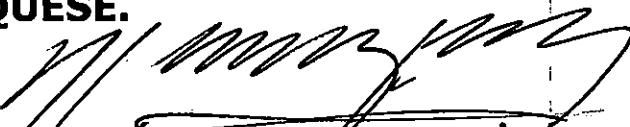
Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el (a) emplazado (a) **MARIA XIMENA QUIROGA SANCHEZ**, hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso,

dispone nombrar a

Ana Lucia Bermudez González

quién ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 ibidem.

NOTIFÍQUESE.


HÉCTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

RAD. 2022-00341-00

Rad. 2022-00380-00

300

HECTOR ALVAREZ/LOZANO

NOTIFICATION.

Lleniendo en cuenta que el curador (a) Ad-litem designado dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía propuesto por JOHN ALEXANDER FLOREZ OSSA contra LUILLY FERNANDO AGUILAR VALENCA, presentó escrito a través del cual justificaba la no aceptación al cargo de curador, el despacho procede en consecuencia a relevamiento del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem, al abogado (a) Hernández Margarita Morales Cordero.

Nevia Huila, 08 SEP 2023

(Acuerdo PCS7A21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Municipal de Neiva)

DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil)

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL

Neiva, Huila, _____, _____ 8 SEP 2023

RAD.2022-00475.

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del C. G. P., y conforme lo dispone el artículo 501 ibídem, para que tenga lugar la diligencia de Audiencia de Inventario y Avalúos de la presente sucesión intestada del causante JULIO CEDEÑO MEDINA señalase la hora de las 9am del día 10 del mes de Noviembre del año 2023.

Es pertinente informar a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 08 SFP 2023

Rad: 2022-00480-00

C.S

En atención al escrito presentado por la representante legal de la entidad demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra ALBA LUCIA QUINTERO RAMIREZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la representante legal de la entidad demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ABSTENERSE de ordenar la cancelación y entrega de los depósitos judiciales allí deprecados, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia.

4º. ABSTENERSE de ordenar el desglose del título valor que se aportó como base de ejecución, a favor de la parte demandada, tal como lo solicita la representante legal de la entidad demandante en memorial que antecede, por cuanto todos los documentos fueron enviados por correo electrónico.

5º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

6º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 08 SEP 2023

Teniendo en cuenta que el curador (a) Ad-litem designado dentro del presente proceso de imposición de servidumbre de mínima cuantía *propuesto por ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. contra LUIS GERARDO SUAREZ ESCALANTE y JUANDE JESUS VARGAS TRUJILLO en calidad de titulares del derecho real de dominio del predio sirviente y Arnulfo Bermeo Morera en calidad de poseedor del predio objeto del pretenso proceso*, no ha manifestado la aceptación o no al cargo pese a la comunicación enviada, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador

Ad-litem., al abogado (a)

Nicola Sonrisa Salazar Manrique

informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredice estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Rad. 2022-00566-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL

Neiva, Huila, _____ 8 SEP 2023

RAD.2022-00757.

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del C. G. P., y conforme lo dispone el artículo 501 ibídem, para que tenga lugar la diligencia de Audiencia de Inventoryo y Avalúos de la presente sucesión intestada del causante MANUEL TIQUE ALVAREZ señalase la hora de las 9am. del día 27 del mes de Octubre del año 2023.

Es pertinente informar a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

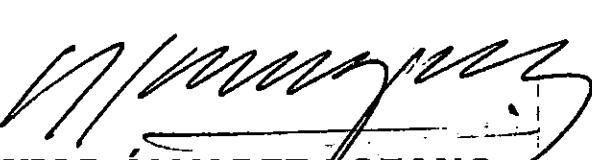
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 03 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que el curador (a) Ad-litem designado dentro del presente proceso de sucesión de mínima cuantía no ha manifestado la aceptación o no al cargo pese a la comunicación enviada, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem, al abogado (a)

Maria Paulina Vilca Parra, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P.

NOTIFIQUESE.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

RAD. 2022-00802-00



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 08 SEP 2023

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el (a) emplazado (a) **PERSONAS INDETERMINADAS QUE PUEDAN TENER DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del auto admsorio de la demanda, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso,

dispone nombrar a

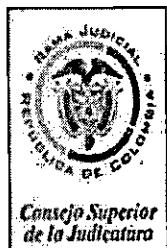
Liliana Hoyos Dugarte

quién ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 ibidem.

NOTIFÍQUESE.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

RAD. 2022-00821-00



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 08 SEP 2023

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el (a) emplazado (a) **LUZ DARY AGUDELO**, hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone

nombrar Luis Alberto Osso Montaño a

quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 ibidem.

NOTIFIQUESE.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

RAD. 2022-00835-00



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 10 8 SEP 2023

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el (a) emplazado (a) **PIEDAD CORREA DE QUINTERO y EVIDIO LOPEZ QUINO**, hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a

Sandra Milena Erazo Gómez

quién ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

RAD. 2022-00845-00



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila,

08 SEP 2023

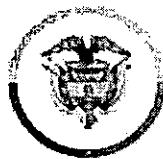
Teniendo en cuenta que el curador (a) Ad-litem designado dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía presentó escrito a través del cual justificaba la no aceptación al cargo de curador,, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem, al abogado (a)

Cesar Iván Lozano Arriagá, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.


**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Rad. 2022-00883-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL

Neiva, Huila, _____ - 8 SEP 2023

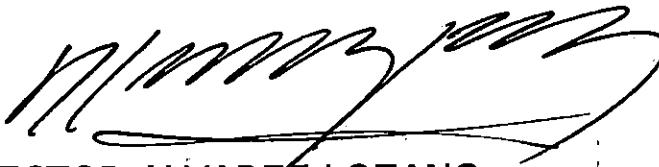
RAD.2022-01056.

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del C. G. P., y conforme lo dispone el artículo 501 ibídem, para que tenga lugar la diligencia de Audiencia de Inventario y Avalúos de la presente sucesión intestada de la causante GRACIELA MEJIA PERDOMO señalase la hora de las 9am del día 13 del mes de Octubre del año 2023.

Es pertinente informar a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

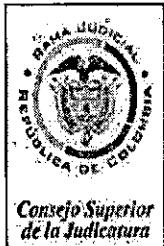
NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL**

(Acuerdo PCS.JA.21-11875 de 03 de noviembre de 2021).

Neiva, 08 SEP 2022.

Rad: 410014189008-2022-01092-00

S.s

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** actuando mediante apoderada contra **ORLANDO RODRIGUEZ RAMIREZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación realizado por la aseguradora Liberty Seguros, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 08 SEP 2023

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el (a) emplazado (a) **PAOLA ANDREA ROJAS OTECA**, hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a

Carolina Abello Otárola

quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 ibidem.

NOTIFÍQUESE.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

RAD. 2022-01093-00



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA. antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Fecha 08 SEP 2023

RADICACIÓN: 2022-01101-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

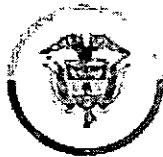
1.- RECONOCER personería para actuar como apoderado del demandante **CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA** al abogado **ADOLFO CASTRO SILVA**, identificado con **C.C. 83.028.215 y T.P. 140.818** del C. S. de la J., en los términos y fines indicados en el memorial poder que antecede, según poder conferido por la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

2.- ENVÍESE el enlace de acceso al expediente digital a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Érika María



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL

Neiva, Huila, _____ / 8 SEP 2023

RAD.2023-00032.

Reconózcase como heredero del causante FERNANDO VARGAS LOSADA al señor SERGIO VARGAS TRIVIÑO quien acreditó su calidad de heredero con el respectivo registro civil de nacimiento.

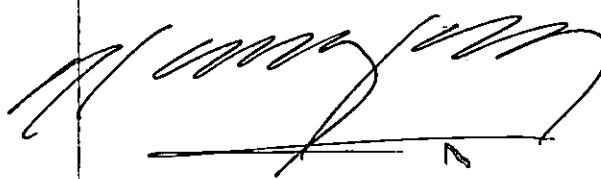
Igualmente, y teniendo en cuenta lo solicitado por el señor SERGIO VARGAS TRIVIÑO para que se le nombre un abogado de oficio con base en el artículo 151 del C.G.P., el Juzgado de conocimiento, le concede amparo de pobreza al heredero SERGIO VARGAS TRIVIÑO, para lo cual se ordena que la Defensoría del Pueblo proceda a designar un abogado de oficio para que represente los intereses del heredero

VARGAS TRIVIÑO dentro del presente proceso de sucesión intestada de mínima cuantía. Líbrese el correspondiente oficio.

Se le informa a la Defensoría del Pueblo que el señor SERGIO VARGAS TRIVIÑO se encuentra residenciado en Sevilla España, y tiene como correos electrónicos jofamala@hotmail.com , Sergio 1996 t@hotmail.com , +34623114403 Sevilla, España.

De otro lado, se le indica al heredero SERGIO VARGAS TRIVIÑO que si considera que dentro del trámite del presente proceso de sucesión se ha cometido algún delito, instaure si a bien lo tiene la respectiva denuncia penal atendiendo a lo señalado por el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal, sobre el deber de denunciar.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 SEP 2023

RADICACIÓN: 2023-00078-00

Teniendo en cuenta que se halla registrada la medida de embargo del vehículo **AUTOMOTOR** de placas **OBJ 600**, de propiedad de la demandada señora **RUBIELA CARDOSO** con **C.C. 36.152.266**, el Juzgado ordena la retención del mencionado automotor.

Líbrense el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 10 SEP 2023

Rad: 2023-00103-00

S.S.

En atención al escrito presentado por las partes, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra FRANCO EMILIO TORO DELGADO y ANA ELVIA SAMBONI CORDOBA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Lírense los correspondientes oficios.

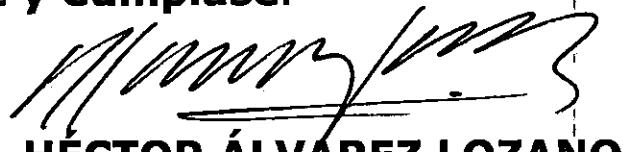
3º. ABSTENERSE de ordenar la cancelación y entrega de los depósitos judiciales allí deprecados, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia.

4º. ABSTENERSE de ordenar el desglose del título valor que se aportó como base de ejecución, a favor de la parte demandada, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, por cuanto todos los documentos fueron enviados por correo electrónico.

5º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

6º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 SEP 2023.

RADICACIÓN: 2023-00147-00

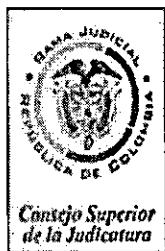
Teniendo en cuenta que se halla registrada la medida de embargo del vehículo **AUTOMOTOR** de placas **CGO - 798**, de propiedad de la demandada señora **MARÍA EDITH MUÑOZ CASTRO** con **C.C. 52.228.744**, el Juzgado ordena la retención del mencionado automotor.

Líbrense el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

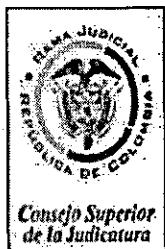
Neiva Huila, 08 SEP 2023.

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el (a) emplazado (a) **CARLOS ANDRES LASO MEDINA**, hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del auto admsorio de la demanda, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a Bertha María Rodríguez Rivera quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 ibidem.

NOTIFÍQUESE.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

RAD. 2023-00158-00



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 08 SFP 2023

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el (a) emplazado (a) **CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL, ROMAN PERDOMO YAGUE y MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ**, hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a Holman Ibarra Horta.

quién ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 ibidem.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

R&D. 2023-00202-00



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 SEP 2023.

RADICACIÓN: 2023-00243-00 – S.S.

Teniendo en cuenta la petición que antecede y de conformidad con lo previsto por el art. 599 en concordancia con el art. 593 numeral 10º, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado señor **MARLON DAVID HOYOS PINEDA** con **C.C. 1.063.361.664** en las siguientes entidades bancarias y app. Este embargo se limita a la suma de **\$5.000.000,oo M/Cte.**

- Banco Lulobank, Nequi-Bancolombia, Nu Colombia, Movii, Payu, Lineru, Daviplata-Davivienda.

Líbrese oficio al Gerente respectivo.

En consecuencia, líbrese el correspondiente oficio al pagador o tesorero de la mencionada entidad, para que se sirva efectuar los descuentos y los sitúen a disposición del Juzgado, por intermedio del Banco Agrario de esta localidad.

2.- El juzgado se abstiene de decretar la medida en cuanto a la entidad bancaria **BANCO ITAU**, toda vez que ésta fue decretada con auto de fecha 14 de abril de 2023 y comunicada mediante oficio N° 0612 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 08 SEP 2023.

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el (a) emplazado (a) **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISMAEL DAZA VARON y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone

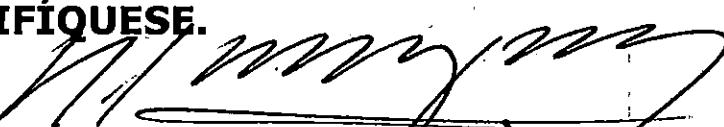
nombrar

a

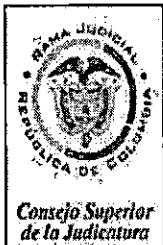
Daniel Enrique Arias Barrera

quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 ibídem.

NOTIFÍQUESE.


**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

RAD. 2023-00290-00



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021).

Neiva, 08 SEP 2023.

Rad: 410014189008-2023-00402-00

S.S

En atención al escrito presentado por la apoderada y la Representante Legal Suplente de la entidad demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** actuando mediante apoderada contra **CLAUDIA MILENA PAEZ FAJARDO y ARBEY PUENTES QUINTERO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial existentes en el pretenso y que lleguen con posterioridad a la terminación del proceso a favor de la demandada a quien se le efectuó el respectivo descuento, tal como lo solicita la apoderada y la Representante Legal Suplente de la parte demandante. Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

4º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

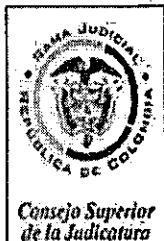
5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Telidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA 21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 08 SEP 2023

**Rad: 410014189008-2023-00426-00
S.S**

En atención al escrito presentado por la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** actuando en causa propia contra **EDGAR ABAD RIVERA RIVERA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda.

3º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, tal como lo solicita la parte demandante en memorial que antecede, corren para el demandado.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 SEP 2023

RADICACIÓN: 2023-00648-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **PISCÍCOLA H&W FISHERY LTDA.** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **PISCÍCOLA GRANPEZ S.A.S.**, por los siguientes motivos:

- 1.-** No se observa que se haya remitido las facturas que pretende cobrar en el presente proceso al correo electrónico de la sociedad demandada o a la dirección física, registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal; pues si bien es cierto, dentro del acápite PRUEBAS menciona "Remisión de guía y aceptación del servicio", éstos no se encuentran entre los anexos.
- 2.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado
cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 SEP 2023

RADICACIÓN: 2023-00651-00

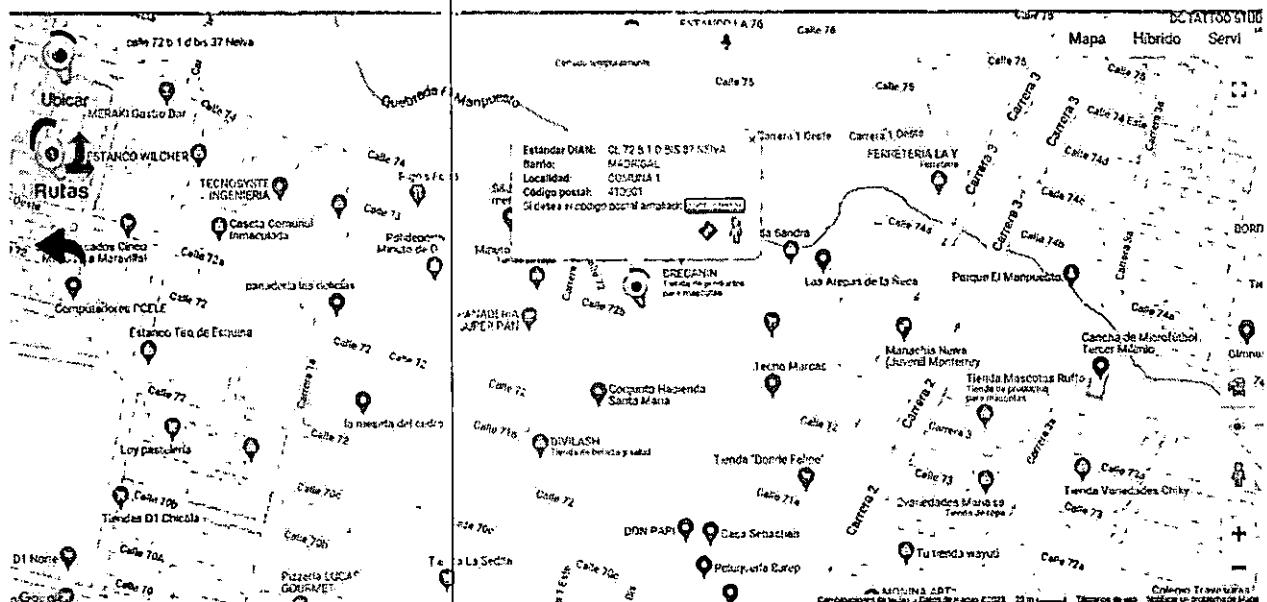
Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, ejecutiva singular de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 “por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva”.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con lo indicado en el encabezado de la demanda y en el acápite de la cuantía, además nótese que la sumatoria de las pretensiones de la demanda ascienden a \$4.500.000,00, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016; además, que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (comuna 1).

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretenso proceso el lugar de notificación del demandado se ubica en la Calle 72 B # 1 D Bis - 37 Barrio Madrigal de la ciudad de Neiva (comuna 1), y advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numerales 1 del Código General del Proceso.



El artículo 28 numeral 1 establece que:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone rechazar la presente demanda promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL “COOFISAM”** actuando a través de apoderada judicial, contra los señores **ISRAEL HERRERA**

VALENZUELA y **DANIELA RODRIGUEZ VELASQUEZ**, por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL "COOFISAM"** actuando a través de apoderada judicial, contra los señores **ISRAEL HERRERA VALENZUELA** y **DANIELA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** con **C.C. 26.433.352 y T.P. 206.823** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 SEP 2023

RADICACIÓN: 2023-00664-00

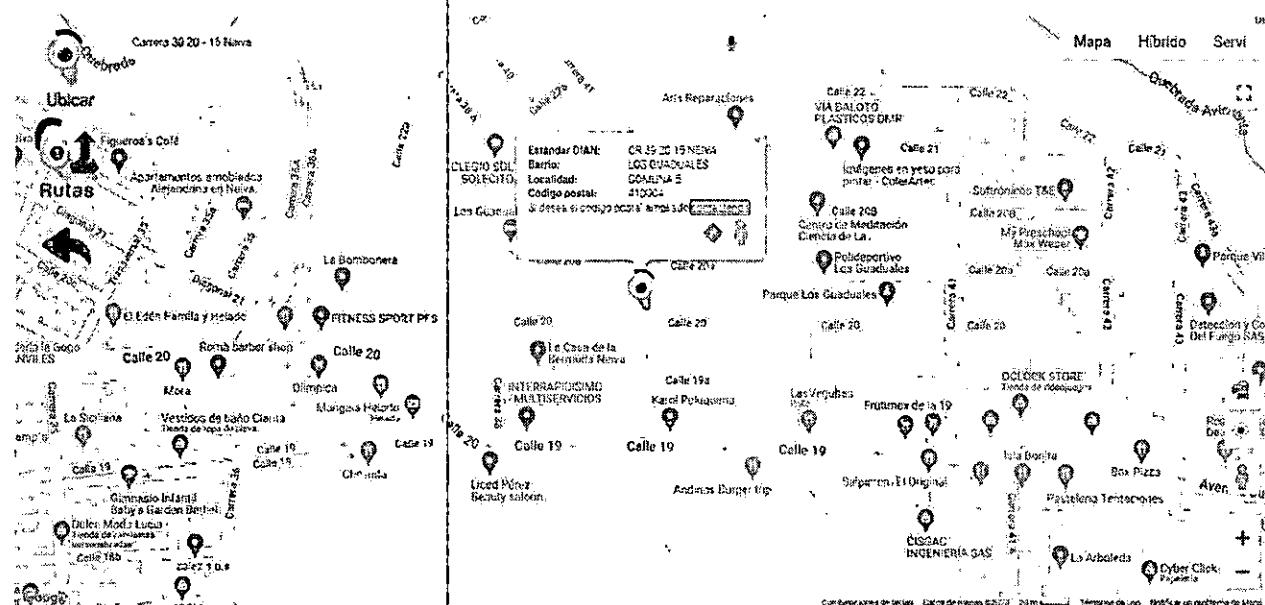
Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, ejecutiva singular de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva".

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con lo indicado en el encabezado de la demanda y en el acápite de la cuantía, además nótese que la sumatoria de las pretensiones de la demanda ascienden a \$2.000.000,00, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016; además, que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (comuna 5).

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretenso proceso el lugar de notificación del demandado se ubica en la Carrera 39 # 20 – 15 Barrio Los Guaduales de la ciudad de Neiva (comuna 5), advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numerales 1 del Código General del Proceso.



El artículo 28 numeral 1 establece que:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone a rechazar la presente demanda promovida por el señor **JHONNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** actuando en causa propia, contra la señora **ELIANA ABELLO ORTIZ**, por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **JHONNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** actuando en causa propia, contra la señora **ELIANA ABELLO ORTIZ**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS** con **C.C. 80.098.712** y **T.P. N° 158.455** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 08 SEP 2023.

RAD: 2023-00666-00

Por reunir la pretensa demanda verbal sumaria de enriquecimiento sin causa de Mínima cuantía, los requisitos exigidos por los Art. 82, 83, 84, y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado,

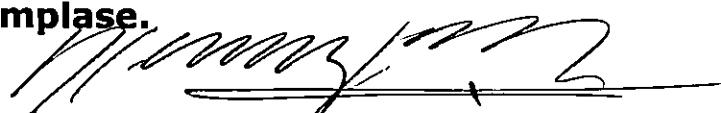
R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la anterior demanda de enriquecimiento sin causa, y que se tramitará conforme a las reglas del proceso verbal sumario, incoada a través de apoderado judicial por **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra **ANTONIO RAMIREZ COTES**, en consecuencia de ella désele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste por escrito si a bien lo tiene, para lo cual se le hará entrega de la copia del libelo demandatorio y de los anexos respectivos.

2º. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3º. RECONOCER personería a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, para actuar en este proceso como apoderada de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Loidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, _____ 8 SEP 2023

Rad: 2023-00691

Por auto del once (11) de agosto del 2023, se declaró inadmisible la demanda **SUCESION INTESTADA** de Mínima Cuantía de la causante **JOSEFINA TOVAR DE MANRIQUE** propuesta mediante apoderado judicial por **JOSE JAVIER TOVAR SERPA**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el catorce (14) de agosto de 2023, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente, la demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

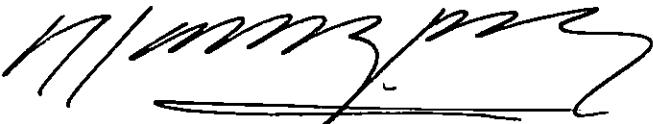
RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **SUCESION INTESTADA** de Mínima Cuantía de la causante **JOSEFINA TOVAR DE MANRIQUE** propuesta mediante apoderado judicial por **JOSE JAVIER TOVAR SERPA**, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería al abogado ALFONSO CERQUERA PERDOMO portador de la T.P.No.146.571 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial del demandante conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese.



**HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez**

Jairo



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 SEP 2023

RADICACIÓN: 2023-00698-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA "FONSALUD"**, actuando mediante endosatario en procuración, en contra de **LORENA ORTIZ RODRIGUEZ** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA "FONSALUD"**, actuando mediante endosatario en procuración, en contra de **LORENA ORTIZ RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 21403.

- 1.- Por la suma de **\$10.981.142,00** correspondiente al capital insoluto de la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **01 de abril de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

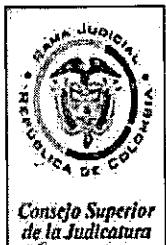
CUARTO: Reconocer personería al Abogado **JORGE ENRIQUE MENDEZ, identificada con la C.C. 17.653.804 Y T.P. No. 130.250 del CSJ**, para que actúe en este proceso Como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 08 SEP 2023 -.

RAD: 2023-00699-00

Por reunir la pretensa demanda verbal sumaria de nulidad absoluta de contrato de Mínima cuantía, los requisitos exigidos por los Art. 82, 83, 84, y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

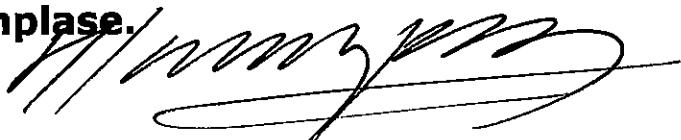
1º. ADMITIR la anterior demanda de nulidad absoluta de contrato de Mínima cuantía, y que se tramitará conforme a las reglas del proceso verbal sumario, incoada a través de apoderado judicial por **LUIS ANTONIO CAMACHO CAMACHO** contra **MARIA LILIA LAGUNA DE RAMIREZ, OMAR LAGUNA GUTIERREZ y FERNANDO LAGUNA GUTIERREZ**, en consecuencia de ella désele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste por escrito si a bien lo tiene, para lo cual se le hará entrega de la copia del libelo demandatorio y de los anexos respectivos.

2º. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3º. ORDENAR la inscripción de la demanda en el respectivo registro del bien inmueble distinguido con el folio de matricula inmobiliaria No. 200-8688 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad, para lo cual se librará el oficio respectivo. -

4º. RECONOCER personería al abogado **GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA**, para actuar en este proceso como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase.



**HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.**

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA HUILA

Neiva, Huila, _____ - 8 SEP 2023

RAD.2023-00710

Subsanada la anterior demanda y por reunir los requisitos exigidos por los art. 82, 83, 84, 384 del C. G. P., el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de Restitución de bien inmueble de Mínima Cuantía, incoada por **YURY LIZETH VALVUENA** mediante apoderado judicial contra **KARLA FERNANDA GUEVARA RIVAS**, en consecuencia de ella dese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste por escrito si a bien lo tiene, para lo cual se le hará entrega de la copia del libelo y de sus anexos respectivos, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por ser procedente la anterior petición de la parte actora realizada en el escrito de demanda, que antecede, practíquese diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de restitución con el fin de verificar el estado en que se encuentra, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 Numeral 8 del C. G. P., señalándose para la práctica de la misma la hora de las 9am. del próximo 6 del mes Octubre del año 2023.

RECONOCER personería al abogado JUAN DIEGO CASTRO SANCHEZ, portador de la

T.P. No. 384.239 del C. S. de la J. para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante, conforme al memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

 **J.B.A.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, _____ - 8 SEP 2023.

Rad: 2023-00727

Por auto del once (11) de agosto del 2023, se declaró inadmisible la demanda **VERBAL (restitución de bien mueble)** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderada judicial por **SOPORTE VITAL S. A.** contra **IMPORT MEDICAL SUPPLIES S.A.S.** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el catorce (14) de agosto de 2023, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente, la demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL (restitución de bien mueble)** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderada judicial por **SOPORTE VITAL S. A.** contra **IMPORT MEDICAL SUPPLIES S.A.S.** por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería a la abogada KATERINE VARGAS VIADERO portadora de la T.P.No.350.379 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la sociedad demandante conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 08 SEP 2023

Rad: 410014189008-2023-00729-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (escritura pública número 2.582 del 09 de noviembre de 2018 de la Notaria Tercera de Neiva Huila) de mínima cuantía, propuesta por el **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.** actuando mediante apoderada, y en contra de **MARIA YINETH DIAZ CORDOBA y GABRIEL CHARRY GOMEZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto (Pagaré número **00003360**) presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem, el juzgado,

R E S U E L V E:

1º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real -hipoteca- de mínima cuantía a favor del **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.** actuando mediante apoderada, y en contra de **MARIA YINETH DIAZ CORDOBA y GABRIEL CHARRY GOMEZ**, por

las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 00003360** presentado como base de recaudo:

1). Por la suma de **\$20.012.260,oo Mcte,** correspondiente al saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (17 de julio de 2023) hasta cuando se realice el pago total.

2). Por la suma de **\$140.995,oo pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 30 de marzo de 2023, más la suma de **\$411.868,oo pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 31 de marzo de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

3). Por la suma de **\$143.815,oo pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 30 de abril de 2023, más la suma de **\$409.048,oo pesos Mcte**

correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 01 de mayo de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

4). Por la suma de **\$146.691,00 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 30 de mayo de 2023, más la suma de **\$406.172,00 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 31 de mayo de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

5). Por la suma de **\$149.625,00 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 30 de junio de 2023, más la suma de **\$403.238,00 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta

cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 01 de julio de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2º. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-47939** denunciado como de propiedad de la demandada **MARIA YINETH DIAZ CORDOBA con C.C. 55.158.477 y GABRIEL CHARRY GOMEZ con C.C. 12.127.428.** En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3º. Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4º. Reconocer personería a la Abogada **DANIELA ROJAS PASTRANA**, quien actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

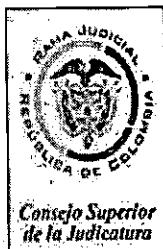
Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 08 SFP 2023

RAD: 2023-00730

Luego de subsanada y por reunir los requisitos exigidos por los art. 82, 83, 84 y 406 y 414 y ss del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E

1o.- **ADMITIR** la presente demanda Divisoria de mínima cuantía, incoada por **MARIA IRSA GONZALEZ DE ULLOA**, actuando mediante apoderado judicial, contra **MARIA CELIA CACHAYA ALVAREZ, y los herederos determinados FRANKI CAMACHO CACHAYA, JUAN GABRIEL CAMACHO CACHAYA, ISABEL CAMACHO CACHAYA, SOIR CAMACHO CACHAYA, DEICY CAMACHO CACHAYA e indeterminados del señor JORGE ENRIQUE CAMACHO NINCO (Q.E.P.D.)**, En consecuencia de ella dése traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días para que la conteste por escrito si a bien lo tienen, para lo cual se le hará entrega de la copia del libelo y de los anexos respectivos.

2o.- **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3o.- **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el respectivo registro del bien inmueble distinguido con el folio de matricula inmobiliaria No. 200-81972 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad, para lo cual se librará el oficio respectivo. -

4o.- **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. MARIA CAROLINA PATIÑO ARIAS**, abogado(a) titulado(a) y en ejercicio, para actuar en este proceso como apoderado(a) de la parte demandante conforme las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese y cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 08 SEP 2023.

RAD: 2023-00737

Por auto del 11 de agosto de 2023, se declaró inadmisible la anterior demanda verbal de nulidad absoluta de la escritura pública No. 3.367 del 15 de septiembre de 2022 de la Notaría Tercera de Neiva de mínima cuantía propuesta por **NICOLE ELIANA JIMENEZ VARON actuando mediante apoderado judicial contra LUZ MARINA NIETO LUENGAS y LELYS GONZALEZ BARRIOSNUEVO**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el 14 de agosto de 2023, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades; la cual según constancia secretarial que antecede arrimó oportunamente con el escrito con el que se pretendía hacer admisible la demanda.

Revisado el escrito de subsanación se advierte por el Despacho que no se corrigió la causal sexta de inadmisión en lo relacionado con el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso.

En efecto, establece la preceptiva en cita en su inciso 6 que: "*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales*", y es claro que en el escrito de subsanación se incluyen dentro del juramento estimatorio daños morales tasados en la suma de 10 SMLMV, contraviniendo la prohibición que contempla el artículo 206 ejusdem.

Así las cosas, y al no haberse corregido los defectos anotados es claro que procede el rechazo de la demanda que nos ocupa.

Con base en lo sucintamente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la anterior demanda verbal de nulidad absoluta de la escritura pública No. 3.367 del 15 de septiembre de 2022 de la Notaria Tercera de Neiva de mínima cuantía propuesta por **NICOLE ELIANA JIMENEZ VARON actuando mediante apoderado judicial contra LUZ MARINA NIETO LUENGAS y LELYS GONZALEZ BARRIOSNUEVO**, por las razones anteriormente expuestas.

2.- ABSTENERSE de ordenar el desglose de la demanda y anexos, por cuanto la misma fue enviada vía correo electrónico.

3º.- Reconocer personería al abogado DANIEL ROBERTO PUENTES ESCOBAR para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.-

4.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 SEP 2023

RADICACIÓN: 2023-00750-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **LUIS ALFONSO SOLANO COMETA**, por los siguientes motivos:

1.- Para que aclare y precise en **literal b) numeral 1º** de las pretensiones de la demanda, en cuanto a la fecha en que se empiezan a generar los intereses corrientes, toda vez ésta es posterior al vencimiento de la obligación.

2.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado
cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA HUILA

Neiva, Huila, _____ - 8 SEP 2023

RAD.2023-00760

Subsanada la anterior demanda y por reunir los requisitos exigidos por los art. 82, 83, 84, 384 del C. G. P., el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de Restitución de bien inmueble de Mínima Cuantía, incoada por **MARIA LOURDES ARIAS PERDOMO** mediante apoderada judicial contra **TATACOA INDUSTRIAL S.A.S**, en consecuencia de ella dese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste por escrito si a bien lo tiene, para lo cual se le hará entrega de la copia del libelo y de sus anexos respectivos, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Previo al ordenamiento de la práctica de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, hágase que la misma preste caución por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$792.000,00) M.cte, para que responda por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, para lo cual se le concede un término de diez (10) días. (Art. 384 Num.7 Inc.2 del C.G.P.)

RECONOCER personería a la abogada MARIA HELENA TRUJILLO RODRIGUEZ, portadora de la T.P. No. 192.015 del C. S. de la J. para

actuar en este proceso como apoderada judicial de la demandante, conforme al memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 SEP 2023

RADICACIÓN: 2023-00762-00

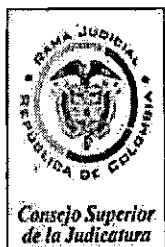
Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. ESP** actuando a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **JURISCOM SAS** representada legalmente por JULIO CESAR CASTRO, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que corrija la fecha de vencimiento que se indicó en el acápite de pretensiones pues lo allí señalado no corresponde a la literalidad del título que se aporta.
- 2.-** Para que indique con exactitud a partir de qué fecha inicia el cobro de los intereses moratorios.
- 3.-** para que aporte copia del certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 08 SEP 2023

Rad: 410014189008-2023-00832

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (escritura pública número 2.485 del 30 de diciembre de 2013 de la Notaria Primera del Circulo de Neiva Huila) de mínima cuantía, propuesta por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **SECUNDINA RIVERA MOSQUERA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto (Pagaré número **132207471019**) presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem, el juzgado,

R E S U E L V E:

1º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real –hipoteca de mínima cuantía a favor del **BANCO CAJA SOCIAL**

S.A. actuando mediante apoderado, y en contra de **SECUNDINA RIVERA MOSQUERA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré número **132207471019**, presentado como base de recaudo:

1). Por la suma de **\$20.309.667,95 Mcte**, correspondiente al saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (16 de agosto de 2023) hasta cuando se realice el pago total.

2). Por la suma de **\$73.524,10 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 08 de agosto de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 09 de agosto de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

3). Por la suma de **\$189.910,47 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 08 de septiembre de 2022, más los intereses

moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 09 de septiembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

4). Por la suma de **\$191.712,49 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 08 de octubre de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 09 de octubre de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

5). Por la suma de **\$193.531,61 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 08 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 09 de noviembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

6). Por la suma de **\$195.367,99 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 08 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 09 de diciembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

7). Por la suma de **\$197.221,80 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 08 de enero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 09 de enero de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

8). Por la suma de **\$199.093,20 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 08 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 09 de febrero de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

09). Por la suma de **\$200.982,35 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 08 de marzo de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 09 de marzo de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

10). Por la suma de **\$202.889,43 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 08 de abril de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 09 de abril de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

11). Por la suma de **\$204.814,60 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 08 de mayo de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 09 de mayo de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

12). Por la suma de **\$206.758,05 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 08 de junio de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 09 de junio de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

13). Por la suma de **\$208.719,93 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 08 de julio de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 09 de julio de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

14). Por la suma de **\$210.828,03 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 08 de agosto de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 09 de agosto de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2º. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-97297** denunciado como de propiedad de la demandada **SECUNDINA RIVERA MOSQUERA con C.C. 36.171.027**. En consecuencia, ofíciuese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3º. Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4º. Reconocer personería al Abogado **RICARDO GOMEZ MANCHOLA**, quien actúa como apoderado de la

parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 SEP 2023

RADICACIÓN: 2023-00891-00

Sería del caso proceder a analizar lo pertinente a la demanda presentada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, sino fuera porque posteriormente se ha presentado un escrito proveniente de la misma parte, abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, en donde se solicita el retiro de la demanda; en consecuencia, el juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, tal como lo solicita la parte demandante a través de su apoderada judicial, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE DE ORDENAR la entrega de la demanda y de los documentos que sirvieron de base para la presentación del proceso ejecutivo, por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.

TERCERO.- ORDENAR el archivo de las presentas diligencia, previa desanotación del Software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

mehp


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez